



Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 735/2019-JM

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5212000000073519
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000073519

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social:

SENTENCIA N.º 297/2021

En Barcelona, a 1 de junio de 2021.

Vistos por mí, D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español me otorgan, los presentes autos del procedimiento sobre Seguridad Social en materia prestacional seguidos con el n.º 735/2019 ante este Juzgado entre las partes identificadas en el encabezamiento de esta resolución, sobre grado de incapacidad permanente.

De conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de septiembre de 2019, tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que se fundamentaba en los hechos que describía detalladamente, y solicitaba que se dictase una sentencia en la que se reconociera al demandante el grado de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, y se condenara a la entidad gestora demandada al pago de la prestación consistente en una pensión equivalente al 100% de la base reguladora de 3.071,35 euros mensuales con los demás





efectos legales que se deriven.

Como fundamentos de su demanda expuso que mostraba su disconformidad con las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que en la vía administrativa previa le habían denegado el reconocimiento de su situación de incapacidad permanente. En particular, alegó que no se habían contemplado todas las dolencias de su cuadro patológico, consistentes en artrodesis L3-L5 con evolución tórpida y agravamiento posterior en forma de claudicación a la marcha y amplia limitación funcional, las cuales le impedirían realizar en condiciones de habitualidad, continuidad, profesionalidad y eficacia cualquier tipo de profesión u oficio o, al menos, las propias de su profesión habitual de comadrona.

Segundo. La demanda se admitió a trámite y se citó a las partes para celebrar el acto del juicio el pasado 8 de abril de 2021. Comparecieron las partes que se acreditaron ante el Letrado de la Administración de Justicia. Se inició el juicio oral, que se celebró en una sola sesión, y que quedó registrado en la grabación efectuada en el soporte audiovisual generado mediante el sistema ARCONTE2 de grabación. La parte actora se ratificó en el escrito de demanda y solicitó su estimación previo recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se opuso en los términos que consta en el soporte videográfico registrado y solicitó su desestimación. En particular, argumentó que las dolencias y limitaciones funcionales de la parte actora habían sido correctamente valoradas en el expediente administrativo, de conformidad con el informe médico de síntesis emitido por el SGAM de fecha 8 de marzo de 2019. Para el supuesto de una sentencia estimatoria, propuso una base reguladora de la prestación por incapacidad permanente de 3.071,35 euros, y como fecha de efectos, el 27 de marzo de 2019 para la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo y el 9 de marzo de 2019 para la incapacidad permanente total .

Tercero. En la fase probatoria, se practicaron las pruebas que propusieron las partes y se admitieron por reunir las condiciones de pertinencia, relevancia y utilidad. Consistieron en: a) documental, mediante la reproducción de la ya aportada con anterioridad y del expediente administrativo, así como mediante la aportación de documentos por ambas partes; b) y la pericial del Dr. [REDACTED], todo ello con el resultado que consta en la grabación realizada. Finalmente, en sus conclusiones, las partes reiteraron sus pretensiones y el juicio quedó visto para dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado todas las formalidades legales y normas procesales que son de aplicación.

De conformidad con la prueba practicada, declaro expresamente los siguientes





HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED], con fecha de nacimiento del [REDACTED], DNI [REDACTED] y número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED], se encuentra en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y desarrolla como profesión habitual la de comadrona.

2.- Cursó un proceso de incapacidad temporal desde el 12 de diciembre de 2018. El 31 de enero de 2019 promovió el correspondiente expediente para la determinación de una posible situación de incapacidad permanente. Tras los trámites oportunos, el SGAM emitió un informe fechado el 8 de marzo de 2019 en el que constataba: "artrodesis L3-L5, pendiente valoración IQ".

3.- Finalmente, la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 28 de marzo de 2019 aceptó la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de 26 de marzo de 2019 y resolvió no declarar la situación de incapacidad permanente de la Sra. [REDACTED] por no alcanzar la limitación de su capacidad laboral ningún grado de incapacidad permanente. Disconforme con tal decisión, la Sra. [REDACTED] interpuso una reclamación previa que fue desestimada.

4.- [REDACTED] ha estado en situación de alta o asimilada al alta el tiempo suficiente como para generar derecho a una prestación por incapacidad permanente. La base reguladora de la prestación asciende a 3.071,35 euros.

5.- En el momento actual, [REDACTED] presenta poliomielitis desde la infancia con afectación de la extremidad inferior izquierda, con leve cojera; y lumbalgia crónica con antecedentes de artrodesis L3 a L5 en el 2015 por estenosis del canal, pendiente de nueva intervención por mantener la clínica de irradiación a las extremidades inferiores con una clara claudicación a la marcha que dificulta en gran manera la movilidad, con limitación para subir y bajar escaleras, deambular en terrenos llanos y con obstáculos, y mantenerse en pie como medio de transporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Justificación de la valoración probatoria.

El art. 97.2 LRJS establece que la sentencia *"apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en*





documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza”. Existe una reiterada y consolidada doctrina constitucional que señala que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener del órgano judicial una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones deducidas por las partes. La motivación judicial, aplicable también a la valoración probatoria, viene exigida no sólo por el art. 120.3 CE, sino que es una exigencia que también deriva del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.2 CE. Sólo conociendo las razones que fundamentan una decisión es posible el control de esta mediante el sistema de recursos legalmente establecido. La exigencia motivacional se aplica igualmente a la valoración de las pruebas practicadas durante el proceso: serán siempre objeto de censura todas aquellas fundamentaciones ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias, por lo que la valoración de los medios de pruebas y el descarte de un medio en detrimento de otros exige la valoración completa y crítica de todo el cuadro probatorio, de modo que el discurso probatorio revista una estructura racional apoyada en parámetros objetivamente aceptables y razonables.

Con carácter general, de acuerdo con el art. 217 LEC, corresponde a la parte demandante acreditar aquellos hechos de los cuales ordinariamente se deduzcan, según las normas jurídicas aplicables al caso, los efectos jurídicos correspondientes a sus pretensiones. En los procesos de seguridad social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, por lo que la parte actora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su derecho (la existencia de la situación protegida, la concurrencia de los restantes requisitos de acceso a la protección, etc.), mientras que la entidad gestora tiene la carga de probar los hechos impositivos, los extintivos y los excluyentes.

Como ha señalado la doctrina científica, la ausencia de un hecho constitutivo de la prestación puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso aunque no se haya alegado por la parte demandada, al igual que los hechos impositivos y extintivos. La razón para ello estriba en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan, porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho.

Los hechos probados primero a tercero se infieren del expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de la restante prueba documental, tanto aportada por la demanda como en los respectivos ramos de prueba. El hecho probado cuarto tiene la naturaleza de hecho admitido o conforme, ya que la base reguladora de la pensión es la propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el acto de la vista, que fue





aceptada por la parte demandante. El hecho probado quinto describe las dolencias de la parte actora, y resulta del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica. Así, respecto de la prueba documental, a los aportados y a los que constan en el expediente les otorgo el valor probatorio propio de los arts. 319.2 y 326.1 LEC en atención a su propia naturaleza, de manera que se dan por ciertos su otorgamiento y los hechos, actos o estados de cosas que documentan. Resultan especialmente relevantes los documentos aportados por la parte demandante, especialmente su documento número 4, consistente en el informe de 26 de marzo de 2021 emitido por el Hospital de Bellvitge, donde se refiere la persistencia de los síntomas de irradiación y claudicación a la marcha por los que precisamente se ha programado una nueva intervención quirúrgica, que son coherentes con la prueba biomecánica trascrita en el informe de síntesis, en el que se pone de manifiesto la limitación para subir y bajar escaleras, deambular en terrenos llanos y con obstáculos y mantenerse en pie como medio de transporte, situación que entendemos que es estable a la vista de los informes médicos y su escasa evolución. Entiendo que estos elementos de prueba no resultan desvirtuados por la pericial presentada por la parte demandada, puesto que su exploración física realizada no resulta congruente con estos medios probatorios emitidos por los profesionales de la salud pública.

Segundo. Concepto y requisitos generales de la incapacidad permanente.

La incapacidad permanente se encuentra definida por el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social como *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

En general, el concepto de incapacidad permanente se define a través de tres notas características (STSJ Catalunya, Sala Social, 5673/2019 de 25 de noviembre, Rec. 4171/2019, [ECLI:ES:TSJCAT:2019:9547]):

1. En general, las incapacidades permanentes que define la Ley son esencialmente profesionales, de modo que su calificación exige atender a los padecimientos, secuelas y limitaciones que de ellos se derivan, y al efecto negativo que estas producen en el trabajo. Poder desempeñar una profesión implica la posibilidad de ejercerla con habitualidad, profesionalidad y con arreglo a unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, por lo que la capacidad o incapacidad de un sujeto no





puede deducirse exclusivamente por las lesiones o enfermedades que sufre, sino por el impacto negativo que producen en la aptitud laboral del sujeto.

2. Deben existir reducciones anatómicas o funcionales objetivables, de modo que existe una constatación médica indudable que no se basa en la mera manifestación subjetiva del interesado.

3. Las reducciones han de ser "previsiblemente definitivas", es decir, irreversibles e incurables; para ello resulta suficiente una previsión seria de irreversibilidad para que nos encontremos ante una posible incapacidad permanente, porque dado que la medicina no es una ciencia exacta sino empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico médico, que sólo puede medirse en términos de probabilidad.

4. Las disminuciones han de ser graves debido a su impacto en la capacidad laboral, hasta el punto que la anulan o disminuyen en una escala gradual que va desde el mínimo del 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial), a la que impide la realización de todas las tareas, o al menos las fundamentales (incapacidad permanente total), hasta la total anulación del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio existente en el mercado (incapacidad permanente absoluta).

Tercero. Grado de incapacidad permanente reclamado y valoración de las dolencias probadas en relación con el desempeño laboral.

La parte demandante postula su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta. Esta se encuentra definida en el art. 194.5 de la LGSS en su redacción conforme a la DT 26ª del RDL 8/2015, de 30 de octubre, de la forma siguiente: *"Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*. La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que para valorar el grado de incapacidad permanente no hay que atender a las lesiones y su gravedad en sí mismas, sino que hay que atender a las limitaciones que las mismas suponen para el correcto desempeño de la actividad laboral. Por consiguiente, la incapacidad permanente se calificará como absoluta cuando al trabajador carezca de capacidad laboral alguna, conclusión que exigirá que se valoren las capacidades residuales en relación con las limitaciones funcionales y anatómicas derivadas de las dolencias padecidas. Lo cual implica valorar las secuelas en sí mismas. Como reiteradamente mantiene la jurisprudencia, debe declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para cualquier profesión u oficio, dado que no está en condiciones de emprender ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el





mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida. Ello implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, con sujeción a un horario y con las exigencias que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros.

La incapacidad permanente absoluta, en conclusión, es un concepto que se basa en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas físicas como psíquicas, de modo que la incapacidad permanente será absoluta cuando el trabajador carezca de capacidad alguna para la realización de alguna actividad laboral. Ello no impide que el afectado pueda realizar alguna tarea esporádica, superflua o marginal, pues la incapacidad permanente absoluta impide hacer realizar una actividad con el rendimiento exigible normalmente, la habitualidad usual. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el concepto "absoluta" no debe entenderse en sentido literal y estricto, pues por grave que sea el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada en otros empleos.

La petición de la parte actora se funda especialmente por las dificultades deambulatorias que presenta la demandante. Respecto a las limitaciones en la deambulación es constante la doctrina de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (véase STSJCAT, Sala Social, 4433/2020 de 19 de octubre, Rec. 2143/2020, ECLI:ES:TSJCAT:2020:7668) que indica que pueden dar lugar a la calificación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo la imposibilidad o las grandes dificultades para los desplazamientos. Así, indica la doctrina de suplicación que *«Esta Sala se ha pronunciado respecto a la repercusión funcional deriva de la limitación a la deambulación, en sentencias de 21-10-2.019, 14-1-2.020, que se remiten a las del Tribunal Supremo de 10 de marzo y 26 de septiembre de 1988 y de esta propia Sala de 13 de octubre de 1999, 25 y 29 de septiembre de 2014 y 9 de junio y 2 de octubre de 2015, indicando que el Alto Tribunal "admite el grado de incapacidad permanente absoluta cuando se dan serias dificultades a la deambulación o grandes dificultades para la deambulación y la sedestación"»*. Podemos citar como ejemplos de estas dificultades el uso de muletas para deambulación; la limitación de la deambulación para trayectos cortos o la evidencia de una claudicación intermitente que haga imposible que el trabajador viaje normalmente al trabajo, sin ayuda, sin posibilidad de utilizar el transporte público o sin una gran penosidad; claudicación a la marcha con refuerzo de bastones; claudicación de la marcha a los 100 metros; o importante dificultad a la deambulación con uso de bastones unida a su claudicación a los 150-200 metros (STSJ, Cataluña, Sala Social, n.º 2538/2020 de 16 junio, Rec. 4859/2019).





De conformidad con el hecho probado 5º, la demandante presenta como secuela una claudicación a la marcha que dificulta en gran manera la movilidad, con limitación para subir y bajar escaleras, deambular en terrenos llanos y con obstáculos, y mantenerse en pie como medio de transporte. Ello implica, en mi opinión, especiales dificultades incluso para acudir al trabajo que justifica la estimación de la demanda en tanto se aprecia que la demandante carece de capacidad laboral para realizar una jornada de trabajo ordinaria en condiciones de habitualidad, continuidad, profesionalidad y eficacia.

Cuarto. Pensión por incapacidad permanente

La cuantía de la pensión por incapacidad permanente en el grado solicitado por enfermedad común se determina de conformidad con lo que establecen los arts. 196 y 197 de la LGSS, y el art. 17 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969, esto es el 100% de la base reguladora de 3.071,35 euros.

En cuanto a los efectos de la prestación, de acuerdo con los arts. 174 y 193 LGSS, en relación con los artículos 6.3 del Real Decreto 1300/1995 y 13.2 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, los efectos jurídicos y económicos quedarán fijados en la fecha de emisión del dictamen por parte del SGAM, esto es, el 8 de marzo de 2019.

Quinto. Régimen de recursos.

En cumplimiento del deber que impone el art. 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe señalar que esta sentencia puede ser recurrida en suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación del art. 191.3.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por todo lo expuesto y por la autoridad que me confiere la Constitución Española:

FALLO

Estimo íntegramente la demanda formulada por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y, en consecuencia:

1. **Declaro** a [REDACTED] en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo derivada de enfermedad común.





2. **Condeno** al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que pague a [REDACTED] una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de 3.071,35, en catorce (14) pagas anuales, con efectos desde el día 8 de marzo de 2019.

Esta sentencia ha de notificarse a las partes interesadas. Se les advertirá que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Será indispensable que, al tiempo de anunciarlo, la parte recurrente que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita acredite haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta del Juzgado indicada en el encabezamiento de esta sentencia, o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe. Además, deberá acreditar haber depositado la cantidad de 300 euros en la misma cuenta bancaria. Sin estos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

